



# DIARIO CONSTITUCIONAL de Palma de Mallorca.

LUNES 7 DE AGOSTO DE 1837.

S. Cayetano fundador.

Sale el sol á las 5 y 3 minutos: pónese á las 6 y 57 minutos.

## CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR SANCHO.

Sesion del dia 16 de julio.

Se abrió á las doce y cuarto.

Leída el acta de la anterior, quedó aprobada.

Se leyeron varias esposiciones hechas á las cortes, que se remiten al gobierno para que delibere lo que tenga por conveniente.

Se dió cuenta de varios expedientes, que pasaron á las comisiones respectivas: igualmente fueron aprobados varios dictámenes.

Se hizo segunda lectura de la proposicion del Sr. Gorosarri, sobre que se permitan las reuniones públicas para discutir materias políticas.

Se leyó el decreto de las cortes de 1º de noviembre de 1822, que trata acerca de este punto.

El Sr. GOROSARRI apoya la proposicion como autor de ella, fundándose en que permitidas estas reuniones, el pueblo se interesa mas por la causa pública sin que pueda temerse ningun resultado, en razon á que los pueblos llenan su deber cuando hay peligros.

Se preguntó si seria nominal la votacion, sobre si se admitia á discusion, y se declaró que no.

Se preguntó si se admitia, y se resolvió negativamente.

Se procedió á la discusion del art. 28 sobre institutos monásticos.

El Sr. MADUZ impugna el artículo, esponiendo que se dejan pensiones, á su parecer injustas, pues la menor de 3 rs., no hay soldado que la obtenga despues de retirarse, y que á las viudas de los beneméritos nacionales que combaten por nuestra causa: aun no se les concede tanta cantidad. Hace varias observaciones, y concluye manifestando que se les debe dejar una cortísima pension y por poco tiempo, para que puedan dedicarse á otras cosas, pues de no hacerse así, se grava altamente al Estado.

El Sr. GARCIA BLANCO dice, que en atencion á que ha quitado la nacion á esas clases, y les ha dicho váyanse ustedes á su casa, habiéndoles tomado los bienes para su administracion ó propiedad, es muy justo que se les deje algun socorro por el tiempo que se juzgue necesario, y entre tanto puedan emprender alguna carrera. Que en razon á lo espuesto por el Sr. Madoz, puede hacerse alguna adición y se admitirá, sin perjuicio de que las cortes acuerden la medida que propone la comision.

Rectifica un hecho el Sr. Madoz.

El Sr. BEZARES se opone al artículo, respecto á la parte que señala pension á los coristas, pues dice que ningunos perjuicios han podido seguirseles, sino muy al contrario, han ganado mucho por haber sido enseñados sin que á sus padres les haya costado nada mas que una pequeña anticipacion cuando pretendieron.

El Sr. GOMEZ BECERRA dice que los argumentos del señor Madoz no destruyen las razones que ha tenido la comision para dar este dictamen. Que si se hubiese de graduar por los datos que S. S. ha presentado, las cantidades que importan las pensiones, resultaria una suma tal, que acobardaria á las cortes, pues sin embargo de que se arregle á los datos que presentó la junta eclesiástica al ministerio, en enero de 1836 ó últimos del año 35: en el dia puede que ascienda á la mitad solamente. Despues de descender á otras varias reflexiones, concluye diciendo que la comision no puede dar mas razones que las que manifiesta en su dictamen, para haber hecho la escala de pensiones.

Rectifican varios hechos los Sres. Gomez, Madoz y Gomez Becerra.

Se declara el punto suficientemente diseutido, y se aprueba el artículo.

Se leyó el 29 que dice:

Art. 29. Las religiosas secularizadas en las épocas anteriores, y las esclaustradas actualmente, ó que se esclaustraren en lo sucesivo, gozarán de la asignacion de 5 rs. diarios. Las que prefieran continuar en la vida monástica solo percibirán 4 reales.

El Sr. GOMEZ (D. Manuel) espone que esta clase es mas digna de ser atendida, pues hay mucha diferencia entre los regulares y las religiosas, y así que todas las razones que se espongan, todas van en favor suyo; dice: que los regulares tienen medios, pues unos

están destinados á las parroquias; en las cuales perciben algunos emolumentos. Otros están aplicados al púlpito y confesar, medios de los cuales sacan sus provechos, por todo lo cual debe tenerse presente á la clase que marca el artículo.

El Sr. MARTINEZ DE VELASCO dice que la comision ha dado las mismas pensiones á las religiosas que á los regulares, atendiendo á que sin embargo de lo manifestado por el Sr. Gomez, quien puede dudar que las religiosas reunidas en comunidad viven mas cómodamente y con menos escaseces, con 4 reales, mejor que un esclaustrado, pues estos tienen muchas necesidades, tienen que pagar casa, comida, vestido &c. y otras atenciones que no tienen las religiosas. Concluye S. S. proponiendo al Sr. ministro de Hacienda, que se hallaba en este momento presente, que no olvidase á estas pobres religiosas, que á pesar de lo que habia manifestado, se hallaban bastante necesitadas.

El Sr. LASANA impugna el artículo por parecerle no se guardaba proporcion en las pensiones que se señalaban. En segunda manifestó los medios por los cuales se habian adquirido los bienes de los conventos; comparando los de varones con los de religiosas: é indicando que los primeros lo habian sido por donaciones y otros derechos.

El Sr. GOMEZ BECERRA contesta á lo espuesto por el señor Gomez, diciendo que S. S. ha escitado la generosidad de la comision, la cual, en esta parte nada puede hacer; pues poco importaria que hiciese algo si las cortes no lo acordaban; por lo cual S. S. debia haber escitado la generosidad de las cortes.

Contesta en seguida al Sr. Lasaña y dice: Que en cuanto á lo que ha dicho S. S. del medio por el cual se han adquirido los bienes de los conventos, es una equivocacion notable; pues en lo general se sabe que los bienes de los conventos de religiosas se han adquirido del mismo modo que los demas, cita en apoyo que sin salir de Madrid hay muchísimos conventos que no han tenido mas bienes sino los de fundacion real. (Hace algunas observaciones sobre los monacales.)

Y concluyó manifestando que volvía en favor de la comision el argumento que se la habia hecho por algunos señores diputados, á quienes parecian excesivas estas pensiones, diciendo que un soldado inutilizado en campaña volvía á su casa con un haber muy mezquino, por lo que espuso el orador: que si una vida cualquiera se afanaba todo el dia para ganar 4 rs. para mantener á sus hijos, suficientemente pagados estaban los esclaustrados que no tenían tantas obligaciones.

Dado el punto por discutido, y puesto á votacion el art. 29 quedó aprobado.

Se aprobaron en seguida sin la menor discusion los siguientes:

Art. 30. Todas las pensiones cesarán luego que los interesados obtengan renta eclesiástica ó del Estado, mayor ó igual á la de la asignacion. Si fuere menor la renta adquirida, continuarán percibiendo la diferencia.

Art. 31. Todos los esclaustrados y secularizados que obtengan alguna colocacion civil ó eclesiástica, como las autoridades, corporaciones é individuos que intervengan en su concesion, darán parte á la junta diocesana en el término de ocho dias, para que cese la pension.

Art. 32. Perderán el derecho á la pension respectiva los religiosos de ambos sexos que se hallen en alguno de los casos siguientes:

- 1º Los que hayan servido en las facciones.
- 2º Los que habiendo sido precesados por delitos políticos, despues del decreto de amnistia de 1832, no hubiesen obtenido sentencia absoluta.
- 3º Los que se hayan ausentado del reino sin licencia del gobierno ó pasaporte de la autoridad competente. Se exceptúan de esta regla aquellos que habiéndose ausentado antes de la publicacion del decreto de 8 de marzo de 1836, se restituyan á la península y se presenten á las autoridades en el término de cuatro meses, contados desde la promulgacion de esta ley.

Los que se ausenten de la residencia que se les haya asignado sin conocimiento y auencia de la junta diocesana, y sin pasaporte de la autoridad civil. (Se concluirá.)

### Artículo de oficio.

Continúa la instrucción para la formación del censo general de población.

#### CAPITULO IX.

Estados de la población de los partidos.

Reglas que han de observar las comisiones.

Art. 1º El estado de población de cada partido será la reducción de los estados particulares que hayan recibido de los ayuntamientos de sus respectivos pueblos.

Antes de pasar á formarlos revisarán las comisiones de partido los padrones de los pueblos, y si notasen alguna inexactitud harán que los ayuntamientos la rectifiquen en el término de cuatro días. Si para el efecto tuviesen las comisiones por necesario enviar un encargado, le asignarán las dietas que correspondan á la distancia y al trabajo, las cuales satisfarán de su propio peculio los concejales si la falta procediese de malicia ó descuido; en otro caso se cargarán al fondo de que se pagan los gastos del censo; y aunque un ayuntamiento detuviere el pago de estas dietas, el comisionado no por eso ha de permanecer mas tiempo en su comision que el de cuatro dias, sin contar los de ida y vuelta, cobrando aquellas del ayuntamiento cabeza de partido, el cual queda facultado para exigir el reintegro y costas que causasen los culpados.

Art. 2º Este comisionado ha de intervenir en la rectificación, que firmará el presidente y secretario de ayuntamiento, y habrá de llevar por consiguiente facultades para revisar las relaciones domiciliarias del vecindario y las formadas por el ayuntamiento.

Art. 3º Examinados y rectificadas los padrones particulares de los pueblos, incluso el de la cabeza de partido, pasarán las comisiones á formar el correspondiente á todo él, á cuyo intento abrirán un cuaderno semejante al que sigue, cuyos huecos se han llenado para que sirva de modelo.

PROVINCIA DE..... PARTIDO DE.....

Este partido comprende 51 poblaciones, cuyas pertenencias señoriales, número de vecinos y de personas clasificadas, así en el pueblo como en el campo, se manifiestan en el siguiente

#### Primer resumen del vecindario.

PUEBLOS.	Vecinos ó familias.		Personas.	
	En la población.	En el campo.	En la población.	En el campo.
1 Ciudad realenga.....	3234	1136	11321	5112
5 Villas idem.....	1890	1176	7489	4754
4 Id. de señorío eclesiástico.....	1175	795	4455	3197
2 Id. de órdenes.....	496	381	2233	1575
15 Lugares realengos.....	1327	974	5306	4531
5 Id. abadengos.....	410	290	1652	1395
9 Id. de señorío secular.....	738	525	2975	2512
4 Aldeas realengas.....	46	9	192	42
3 Id. de señorío secular.....	43	12	176	51
3 Granjas id. eclesiástico.....	..	19	..	95
<b>51 Poblaciones.</b>				
Sumas por habitaciones.....	9359	5317	35798	23247
<b>Total de vecinos y de personas..</b>	<b>14676</b>	<b>59045</b>		

Para llenar con exactitud el modelo que precede tendrán presente las comisiones de partido la tabla primera del padron de sus pueblos, cuyos totales clasificados en la misma, reuniéndolos, darán los que corresponden al partido.

#### RESUMEN II.

De los habitantes clasificados por edades, sexos y estado.

Art. 4º Para este resumen se reunirán todas las tablas segundas, y se sacarán las sumas que dieren de sí los distintos períodos que abrazan, formando de todas ellas otra tabla semejante, en la cual se estamparán los totales.

Las circunstancias particulares de los que pasen de 100 años se espresarán individualmente por nota.

Art. 5º Para no repetir la esplicacion anterior con respecto á las tablas restantes que contiene el padron de cada pueblo, tendrán presente las comisiones que el estado del partido se ha de componer de las mismas tablas que el de los pueblos: que en todas se ha de poner primer resumen, segundo, tercero &c. y los

epígrafes correspondientes; y que de la reunion de sumas de cada punto han de resultar los totales clasificados, cuidando de no mezclar las clases ni los casos, y de observar las mismas reglas dadas á los ayuntamientos, aunque en pequeño.

Art. 6º Concluido el estado del partido se estractarán con la concision posible las observaciones con que concluyen los de los pueblos, sin necesidad de hacer referencia á ninguno de estos, sino hablando en general del partido, á no ser que así lo exija la importancia de las observaciones.

Art. 7º El presidente certificará al pie del estado haber examinado la comision escrupulosamente á su presencia los estados de sus respectivos pueblos, y que la redaccion se ha hecho fielmente, firmando con el secretario.

Art. 8º Los estados de los partidos se remitirán por las comisiones á las diputaciones provinciales en el término de 20 dias, contados desde la fecha en que hubieren recibido los particulares de los pueblos, reservando estos para ventilar las dudas que ocurran, quedando sujetas las comisiones de partido á la responsabilidad impuesta en el art. 1º á los ayuntamientos, y en igualdad de circunstancias.

#### CAPITULO X.

Estado de población de las provincias.

Art. 1º Este se compone de la reunion de los totales clasificados de los estados de los partidos.

Para formarlo cuidarán las diputaciones provinciales de que se examinen escrupulosamente los de los partidos, nombrando al efecto las personas mas instruidas de la capital en el número que les parezca suficiente, para que en el término de veinte dias, á lo mas, digan si estan correctos ó manifiesten las faltas que adviertan.

Art. 2º Las dudas que ocurran se ventilarán por los medios indicados con respecto á las comisiones de partido y á los ayuntamientos.

Art. 3º Para principiar este estado se abrirá un cuaderno con este encabezamiento.

PROVINCIA DE.....

Esta provincia consta de tantos partidos, con tantas poblaciones, cuyas pertenencias señoriales, número de vecinos y de personas clasificadas, así en el pueblo como en el campo, se manifiestan en el resumen siguiente:

Seguirá luego el estado igual al del resumen 1º del de los partidos, con solo la diferencia numérica de las poblaciones que compongan la reunion de ellos, la de los señoríos á que correspondan, y la de los totales de vecinos y personas que haya en la población y en el campo.

Art. 4º Las diputaciones provinciales formarán las tablas restantes del mismo modo que las formaron los pueblos y los partidos, cuidando de observar todas las reglas dadas en la instrucción para los comisionados, ayuntamientos y comisiones de partido.

Art. 5º Las diputaciones provinciales, con presencia de las observaciones con que concluyen los estados de los partidos, espresarán brevemente los principales obstáculos que se opongan á la prosperidad de sus pueblos y los medios de removerlos.

Ultimamente, certificados estos estados por los presidentes de las diputaciones provinciales y sus secretarios, segun queda prevenido para las comisiones de partido y ayuntamientos, los remitirán al gobierno en el término de 30 dias, contados desde aquel en que hubiesen recibido los de los partidos.

## ESPAÑA.

Valencia 22 de julio.

En la tarde del 19 sorprendió la faccion de Tallada el pueblo de Villamarchante, con intencion de apoderarse de los nacionales y comprometidos.

Es digna del mayor elogios y sentimiento la hazaña y catástrofe del digno patriota Fernando Gil, nacional de caballería, quien despues de haber muerto á un faccioso, y herido á tres, se defendió él solo dentro de su casa contra toda la faccion, hasta que habiéndole pegado fuego, y tenido la desgracia de ser herido de la pierna, quiso trasladarse á un pajar inmediato; pero ahogado del humo y llamas, y cercado por todas partes, cayó gloriosamente atravesado de un sinnúmero de balas que le dispararon.

Tambien mataron los rebeldes á dos hijos mozos del secretario del ayuntamiento del citado pueblo de Villamarchante.

A las cinco de la tarde del 19 entró la faccion de Tallada en Torres-torres, y salió de allí á las 7 y media con direccion á Algar, Sot de Ferrer y la Sierra.

En el número de ayer dimos en extracto la noticia de la en-

trada de los rebeldes en Villamarchante, y de la gloriosa resistencia y heroica muerte del bizarro nacional Fernando Gil. Hoy no queremos negar á sus ansias los minuciosos detalles que de su hazaña se nos han remitido, y cuya insercion es su mas digna necrologia.

«Sorprendida dicha villa por los rebeldes trataron de apoderarse de todos los nacionales y comprometidos, y en especial al alcalde y digno patriota nacional de caballería Fernando Gil: observando el referido alcalde que se dirigian á su casa salió de ella á tiempo que ya estaba invadida la calle, y habiéndose dirigido hácia la parte opuesta de la villa emprendieron su persecucion 3 facciosos de caballería, de quienes se vió cercado al estar á la última calle del pueblo: en el mismo momento montando dicho alcalde el arma que llevaba le hizo fuego y derribando al uno llamado D. Ignacio Fonella, natural del Villar; volvieron las espaldas los otros dos y se internaron en el pueblo, pudiéndose el alcalde salvar en el entre tanto. En aquel instante se habian dirigido otros á la casa del dicho nacional Fernando Gil, pero habiendo avisado á este un momento antes, tomando las armas se dirigió hácia otra casa donde tenia el caballo y todo el resto del armamento, pero al llegar á una esquina de donde se divisaba su casa, ya descubrió á dos de caballería que estaban llamando á la puerta: inmediatamente les dió el quien vive, á lo que contestaron que Carlos V., y disparándoles un tiro hirió á uno, á cuyo hecho se retiraron los tres persiguiéndolos el valiente Gil hasta la calle del Molino que se les escaparon á una de caballo; desde aquel sitio se dirigió otra vez á su casa y habiendo abierto la puerta y completándose de armas, salió otra vez colocándose á la entrada de la calle de donde hizo fuego á cuantos facciosos se presentaban; pero habiéndose aglomerado un número considerable, se retiró hasta su casa y encerrándose subió al desvan y empezó á hacerles un vivísimo fuego por las ventanas y un balcón, en términos que temian todos el acercarse.

Resueltos los enemigos á asaltar la casa buscaron tres ó cuatro paisanos, que con hachas derribasen las puertas, figurándose que á estos no les haria fuego; pero el arrestado y valiente no dejaba acercar ni á paisano ni á faccioso; viendo que no podian derribar las puertas, trataron incendiár la casa y que muriese entre las llamas, y al efecto hicieron llevar una carga de esparto seco que colocaron sobre la puerta principal, y otra que da entrada al corral donde habia gran porcion de leña. Logrado tan infame y cruel intento, y ardiendo ya la casa, el gefe faccioso le gritaba diciendo que se entregase y lo dejaria con la vida, á lo que contestó que él se entregaria, pero con la condicion de que le habia de dejar las armas y caballo para ir á buscar las filas de Isabel II, lo cual no quiso aceptar dicho gefe faccioso; y continuando el intrépido Gil haciendo fuego, tuvo la desgracia de ser herido en una pierna, por lo que, y acosado ya de llamas y humo, trató de trasladarse á un pajar que estaba allí contiguo; y como se encontraban cercadas todas las calles y corrales, le dispararon á un tiempo un infinito número de tiros que le pasaron todo su cuerpo, pero habiendo herido antes á 3 facciosos y un caballo.

La conducta observada por el alcalde de Villamarchante y Nacional de caballería Fernando Gil, es digna del mayor elogio, y si tuviese muchos imitadores entre los defensores de la libertad, en breve se veian esterminadas las facciones que infestan esta provincia.

Ejército del centro. — Plana mayor. — Sección central. — Núm. 22.

— Orden general del 7 de julio de 1837, en Teruel.

Art. 1.º Habiéndose pasado á los rebeldes el capitán de cuerpos francos D. Miguel Balladéres, destinado á la plana mayor de este ejército por real orden, y como este malvado es fácil haya llevado consigo papel timbrado de la primera division en la que se hallaba de ayudante, asi como las claves mandadas usar en la correspondencia, ha dispuesto el Esmo. Sr. general en gefe se publique en la orden general del ejército, para que á todos los individuos de él, les inspire el justo horror que exige conducta tan infame, y que estén prevenidos por si intentase sorprenderlos valiéndose de los medios indicados: las claves que hasta ahora estaban en práctica quedan anuladas, y S. E. determinará las que hayan de hacerse en lo sucesivo.

Art. 2.º Los gefes de los cuerpos pasarán á este E. M. G. una relacion de los individuos de los suyos que hayan sido dados por inútiles en los segundos reconocimientos practicados antes del 1.º del actual, y no hayan recibido sus licencias. — El gefe de la P. M. G. — Aristizabal. — Esmo. Sr. general segundo cabo de Valencia. — Es copia. — El teniente coronel gefe de la P. M., Vicente Martí. — Sr. teniente de rey de esta plaza.

— Este traidor gefe de la P. M. del general Noguerras, desertado al enemigo con los papeles de su cargo, como se desprende de la preesente orden del ejército, pertenece á la familia de los

grandes hombres del último agosto. Era protegido por el general Serrano, quien encomiando los talentos del Valladares empujó al general Rotten para que le llevara de secretario cuando pasó por Zaragoza para ir á encargarse de la comandancia general del bajo Aragón. El tiempo y los acontecimientos de mayo y junio dieron ya suficiente motivo al Sr. Rotten para que decayese mucho el secreto de su antiguo concepto. Llegado el mes de julio Soria relevó en el mando al Sr. Rotten, por quien le fué recomendada su plana mayor, segun es de costumbre, y así continuó en su destino de secretario el moderno Regato. Vinieron luego los manejos de los hombres de la Granja para apoderarse del mando á toda costa. El comité de Zaragoza eligió para secundar sus miras y depositó su entera confianza en el héroe Valladares. A él somos deudores de muchas bullangas militares de entonces. Ahora representado ya su papel á las mil maravillas, acaba de verificar su última proeza al lado del bravo Noguerras, yendo á reclamar del Pretendiente los premios á que se ha hecho tan acreedor. No se los economizará ciertamente el rey ambulante y guerrillero, al considerar lo mucho que trabajó en su favor. Ved aquí el natural resultado de las exageraciones Regatas.

— Suponemos que nuestros lectores participarán de la impaciencia que nos anima, por adquirir continuas y positivas noticias de la marcha y situacion del pretendiente, y esperarán como nosotros otro golpe que acabe de determinar su comenzada derrota y dispersion. Por el pronto á falta de datos positivos de que carecemos en el momento, nos atrevemos á lisonjearles con esperanzas fundadas de que llegará el caso de secundarse el descálabro, y poner á los rebeldes en la necesidad de no pensar ya sino en la salvacion individual. Lo que vemos y lo que sabemos nos convence de la seriedad con que se entiende en el importante negocio de la guerra; negocio, que, sea dicho de paso, habia sido hasta ahora escandalosamente desatendido. No entraremos en las razones que podian haber influido en la variacion del sistema de inacción y descuido adoptado por el gobierno; y sentiríamos tener motivos para persuadirnos deberse esta mudanza á miedo. Pero sea como fuere, todo lo perdonaremos, si se logra la destruccion de los rebeldes y se restituye la paz, por la cual claman los periódicos, y claman todos los que no sean ó perversos, ó ambiciosos, ó necios.

Tanto mas lo deseamos cuanto que nos hallamos convencidos tiene ahora la paz un elemento mas en favor de su establecimiento y consolidación. Hablamos del desengaño de los pueblos resultado hermoso de la escursión carlista por Aragón, Cataluña y Valencia. Bueno fuera que las pretensiones y proyectos de los expedicionarios se ahogaran en las aguas del Cinca, bueno fuera quedaran sepultados en los campos de Grá. La destruccion de las hordas facciosas reportara un bien incalculable, si terminara la guerra, y esta provincia fértil y hermosa no viera talados sus campos, robadas sus cosechas, desaparecer su riqueza. Pero al mismo tiempo la esperanza, germen de nuevos disturbios, se hubieran conservado en el ánimo de los partidarios de Carlos; hubiera creído no agotados todavia sus recursos; y si el cuerpo expedicionario hubiera sido roto, se creyeran los rebeldes de este país suficientes para levantarlo, animarlo, y ponerlo en situacion de dar nuevo cuidado, y causar nuevas alarmas. Ahora es diferente. A pesar de las enormes bajas que el paso del Cinca, y la derrota de Grá causaron en el ejército carlista, el pretendiente pasó el Cinca y penetró en el reino de Valencia al frente de 20 batallones, fuerza casi igual á la que sacó de Navarra, acompañado del orgullo y confianza de Cabrera y sus lobos carnívoros; y de la necia seguridad de hacerse dueño en pocos dias de las dos capitales de Castellon y Valencia. Puede decirse que la expedición llegó intacta á la vista de ambas ciudades; pues si se le desmembraron fuerzas de resultas de los golpes sufridos, no tardaron en reponerse con la adición de las facciones valencianas, criadas y foguadas en el país, relacionadas en él con los mas decididos carlistas, y en contacto con todos los elementos de combustion é intriga capaces de asegurar al tímido pretendiente, y desvanecer sus alarmas y sustos.

Esto no obstante somos testigos de lo que hicieron los valientes de Navarra y los fanfarrones de Cabrera; lo que sacó este de su oficiosidad en atacar á Castellon, y escaramucear en nuestro arrabal, de la buena cuenta que pudo dar de sí á su devoto rey; de quien es el favorito y pedagogo, y de la despedida que les dió el llano de Valencia, antes de meterse en las montañas.

Siendo pues el último esfuerzo del partido carlista la expedición de su rey, y habiendo tenido un resultado tan ignominioso y escandaloso; es muy natural, que á no ser muy obcecado ó muy fanático, se persuada un carlista de buena fe; no se halla ya el pretendiente en estado de repetir su intentona; y pasee militar por la península, eso, aun dando de barato que logre restituirse otra vez á sus guaridas de Navarra, donde ya no encontraría ni

las plazas que dejó, ni el partido que tenía, ni la adhesión con que contaba en aquellos pueblos escarmentados, engañados, vendidos por él.

Decimos en consecuencia de las precedentes reflexiones que el paso de la expedición de D. Carlos por estas provincias, salvos los daños que no ha podido menos de ocasionar, ha sido un bien para nosotros, por el desengaño producido en los pueblos, y en los edictos al pretendiente, y por la garantía que ofrece para la consolidación de una paz, que no querrán alterar los enemigos, al ver serán inútiles todas sus tentativas por falta de elementos, y las cuales solo servirán de agravar su fatal situación, y tal vez apresurar su ruina, sin utilidad ni esperanza alguna.

Lo que importa es que se realicen las fundadas esperanzas que tenemos y que no eche en olvido el gobierno, ser esta tal vez la última ocasión que se le ofrece de terminar la guerra civil, restituir la paz á la nación, y responder á los cargos que, á nuestro entender con sobrada razón, se le han hecho hasta el presente.

#### PALMA.

ORDEN DE LA PLAZA DEL 6 DE AGOSTO PARA EL 7.

Gefe de día D. Alejandro Resino, teniente coronel y comandante de artillería.

Parada Provincial y Milicia nacional: subalterno de hospital y provisiones Provincial.—Juan Coll.

*El M. I. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad ha examinado, aprobado y mandado publicar para su ejecución y cumplimiento el Reglamento cuyo tenor es como sigue.*

**REGLAMENTO que presenta la Comisión de Obras por orden de este M. I. Ayuntamiento constitucional de Palma para el arreglo de las alineaciones de los frentes de las casas, voladizos de los tejados y todo lo demás que pertenece el aseo y ornato público.**

Introducir el buen gusto de las fachadas de los edificios, calles y adornos públicos, proporcionar la comodidad á los habitantes, que es lo que esteriormente forma la idea de la civilización de los pueblos, y el dar su debido cumplimiento á las leyes que rigen sobre el particular, impulsa á la Comisión á presentar los artículos siguientes:

1º Todo arquitecto ó maestro albañil que deba construir ó remendar toda ó parte de la fachada exterior de alguna casa, ó cualquier otro edificio, se presentará á uno de los Sres. Regidores de obras con una nota de la calle, número de la casa y manzana, con el nombre del propietario, para pedir el permiso; y el que contravenga ó falte á esta obligación se le impondrá la pena de veinte y cinco libras, que establecen dichas leyes.

2º Tan luego como se conceda alguno de los permisos de que trata el artículo anterior, el Maestro de la ciudad pasará á levantar el plano de aquella calle en toda su extensión, y á dicho plano se arreglará la obra.

3º La Comisión de Obras presentará dicho plano al Ayuntamiento, proponiendo la nueva línea y anchura que debe darse á la nueva calle, con presencia de su situación y del tráfico, tanto de carruages como de personas; bajo el supuesto que no debe quedar ninguna de menor anchura de diez y siete palmos mallorquines, procurando dar toda la mayor posible á aquella que por su localidad y continuo tránsito y otras circunstancias contribuya á la utilidad y comodidad pública, sin olvidar que el encaro ó corte de unas calles con otras sea el mas conveniente, cómodo y de mejor perspectiva, teniendo en consideración el tomar el menor terreno del público, para evitar que si se reedifica primero en la acera que avanza, no quede estrecha la calle en perjuicio del apetecido ensanche, interin llega el caso de edificarse en la parte de la acera que debe perder; cuyo plano aprobado, quedará archivado para que sirva de norma en lo sucesivo.

4º Practicadas todas estas diligencias, se manifestará al arquitecto ó maestro que deba verificar la obra, el plano aprobado, y se le marcará por el de la ciudad la nueva línea donde debe abrir los cimientos, presentando el primero el diseño del frente que quiere construir, para su aprobación, que lo será siempre que no tenga deformidades de arquitectura ó impropiedades que afeen el aspecto público, y esté conforme con las reglas que van puestas á continuación.

5º Luego que el maestro ejecutor tenga los cimientos á cara de tierra dará aviso á la Comisión y Maestro de la ciudad, y estos pasarán á rectificar la línea, y á su presencia se colocarán las primeras piedras que deben servir de base á la nueva y recta acera, quedando obligado el propietario á construir á sus costas la acera en toda la extensión de la fachada de su casa, según el método que se le señalará.

6º Si se tomase terreno del público se justipreciará por palmos cuadrados por peritos de ambas partes, y el que lo adquiriera lo abonará al fondo de Policía urbana: del mismo fondo y por los propios trámites se abonará el terreno que tenga que perder algún propietario en beneficio público; pero como para la formación de este fondo no debe ser suficiente lo que el público abone, en razón á que las casas que deberán perder serán en mayor número que las que avancen, el Ayuntamiento destinará cada año á este objeto la cantidad que juzgue necesaria.

7º Los aleros ó cornisas de los tejados en las plazas y calles anchas, no pasará su vuelo de tres palmos, y en las estrechas de dos y medio, y las salidas y antepechos de los balcones de dos y medio palmos en las primeras, y de dos en las segundas; debiendo de ser sus peñas de piedra.

9º Todas las aberturas de puertas, balcones y ventanas deberán estar precisamente bien perpendiculares unas sobre otras, siendo igual el número en los varios pisos.

9º En los aleros ó cornisas de los tejados, tanto los que se construyan de nuevo como los que tengan que repararse, las dos primeras hileras deberán hacerse firmes con mezcla, y desaguarán con una canal de plomo ó de hoja de lata, que conduzca las aguas por dentro de la pared hasta el piso de la calle, ó bien por caños exteriores de medio palmo de diámetro hasta la altura de doce palmos que deberán introducirse en la pared; y en número suficiente para que puedan contener las aguas según el espacio de los tejados. En las calles por donde pasare acequia maestra para las aguas sobrantes é inmundicias de letrinas, será de la obligación del dueño que construya los caños indicados, el conducirlos por debajo del piso de la calle hasta las indicadas acequias, é interin se vayan poniendo dichas canales, serán responsables de la conservación del piso que el chorro de las tejas socave.

10º Las puertas de las cocheras deberán abrirse hacia dentro; pero cuando la pequenez del sitio lo exija, se permitirá se abran por afuera, como también en las plazas y calles mas anchas en que al abrirse no estorben otras puertas ó ventanas de los vecinos inmediatos.

11º No podrán construirse poyos, gradas ni guarda cantones fuera de la línea de los frentes de las casas, y solo los guarda cantones podrán colocarse en aquellas esquinas que fueren absolutamente necesarios; pero deben ser de figura cilíndrica, de palmo y medio de diámetro y cinco de alto, y embebidos su mitad dentro de la esquina.

12º Las rejas bajas no podrán salir de la línea de la pared, y los balcones con peña su menor elevación será la de catorce palmos, para que no incómoden á las gentes cuando vayan á caballo.

13º El que por razón de conductos, cañería ó sumidero tengan que romper el empedrado de las calles, deberá el maestro encargado de la obra obtener el permiso y dar conocimiento al de la ciudad para que cuide de que se recomponga el empedrado con toda seguridad y perfección á costa del propietario.

14º Se prohíbe la construcción de estanques abiertos, por lo perjudicial que son á la salud pública; el que los necesitare para sus huertos ó fábricas, deberá cubrirlos como los aljibes.

15º Como en la primera de las leyes que rigen sobre el particular, se prohiba bajo la pena de diez mil maravedises y la de derribarse á costa del propietario cualquiera saladizo, pasadizo y corredor que se recomponga, á mas de la espresada se impondrá al albañil que lo ejecutare, la multa de veinte y cinco libras y lo que hubiese lugar en caso de reincidencia, y los que faltaren á los artículos anteriores incurrirán en la multa de diez libras.

16º Todo propietario que tenga que atravesar los caminos para regar sus campos, tendrá la obligación de cubrir el conducto de bóveda y empedrado, para que los que transitan los caminos vayan con comodidad, y los que en la actualidad los tienen sin cubrir deberán ejecutarlo dentro el preciso término de un mes, y de no ejecutarlo se les impondrá la multa de diez libras.

17º Será de la obligación de los citados en el artículo anterior el dar parte á los maestros de la ciudad en el caso de tener que formar pared que linde con el camino, para que este señale el ancho y dirección que debe llevar.

Este reglamento comprende en todas sus partes, menos en los empedrados, todo el término de esta ciudad. Palma 11 de julio de 1837. Francisco Socias.—Antonio Reus.

*Y para que llegue á conocimiento de todos los vecinos de esta ciudad y su término, se publica y fija en los parages acostumbrados.—Palma 3 de agosto de 1837.—Martin Pou.—Antonio María Sureda.—Miguel Gacias.—Nadal Nicolau.—Por acuerdo del M. I. Ayuntamiento.—Miguel Ignacio Manera, Srío.*

#### CAPITANIA DE ESTE PUERTO.

Embarcaciones fondeadas desde el día 3 hasta el día 4 del corriente á las doce de su mañana.

De Ciudadela el laud S. Telmo, de 14 ton., pat. Juan Castell con 4 mar., habas y otros gén.: salió el 2.—Día 4.—De Barcelona el bergantin de guerra de la armada nacional nombrado Jacinta, al mando del teniente de navío D. Joaquin Gutierrez de Rubalcava, con 82 plazas: salió el 1.º De Aguasmuertas el laud Almas, pat. Pedro Noguera, de 12 ton., con 5 mar. y lastre: salió el 31 del pasado julio.

Despachada el 3.

Para Barcelona el laud S. Antonio, de 15 ton., pat. Agustin Clar, 15 ton., con 7 mar. un pasag., y gén.—Día 4.—Para Cádiz el id. S. Juan, de 26 ton., pat. Bartolomé Moll, con un pasajero y gén. Para Arget id. S. José, de 8 ton., pat. Jorge Carbonell, con 4 mar. y gén. Para Barcelona juv. S. Juan de 45 toneladas, pat. Juan Bautista Santandreu, con 9 mar., 27 pasag. y gén. Para Ibiza laud Concepcion, de 9 ton., pat. Vicente Montoro, con 3 mar. y lastre. Para Rio-Janeiro polacra Columbus, de 172 ton., cap. D. Damian Cáneas, con 60 pasag., 26 mar. y gén.